



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.003-2019-00415-00
Demandante	Francisco Javier Olivares Duque
Demandando	Nación – Mindefensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La apoderada del accionante solicita que: **i)** se inapliquen por inconstitucionales los decretos N° 122 de 1997, N° 62 de 1999 y N° 746 de 2002, que aumentaron el salario del actor en las respectivas anualidades en que fueron expedidos, **ii)** se declare la nulidad del acto administrativo N° S-2018-049890/ANOPA-GRULI-1.10 de 18 de septiembre de 2018, emitido por La **Nación – Mindefensa – Policía Nacional**, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios N° 71187304 de 8 de septiembre de 2016, y **iii)** se declare la nulidad del acto administrativo E-00046-201815892-CASUR Id: 348776 de 13

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



de septiembre de 2018, expedido por La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** que niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

En consecuencia, se condene a: **i) La Nación – Mindefensa – Policía Nacional** a modificar la hoja de servicios N° 71187304 de 8 de septiembre de 2016, aplicándole al salario básico y a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factor salarial y prestacional del Agente (R) Olivares Duque, el porcentaje equivalente a 6.20% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002, **ii) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del accionante, desde la fecha en la cual se reconoció, esto es, 11 de octubre de 2016, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor – IPC, para los años 1997, 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional, fue inferior al que por IPC se decretó por el Estado Colombiano.

La Nación – Mindefensa – Policía Nacional: contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el acto impugnado (N° S-2018-049890/ANOPA-GRULI-1.10 de 18 de septiembre de 2018), fue expedido con base en la ley y con el lleno de requisitos exigidos, toda vez, que los incrementos salariales que recibió el demandante fueron conforme a la normatividad que no obliga a que el aumento del personal uniformado sea superior al IPC; razón por la cual propone como excepciones: **i) presunción de legalidad, ii) cobro de lo no debido, iii) inexistencia de vicios de nulidad y iv) innominada o genérica.**

De igual manera, **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR;** en su escrito de contestación se opone a lo pretendido por el actor, y solicita sean declaradas probadas las excepciones de: **i) inexistencia del derecho, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) cobro de lo no debido;** teniendo en cuenta que la asignación de retiro del demandante, le fue conferida cuando ya se habían efectuado los reajustes precisados en el Decreto 4433 de 2004, y con base al principio de oscilación previsto en la citada norma, se realiza el incremento anual, acorde a lo que sobre la materia reglamente el Gobierno Nacional, por lo tanto, su asignación no ha sufrido ningún desequilibrio.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Hoja de servicios del señor Francisco Javier Olivares Duque (Fl. 47).
- ✓ Resolución N° 7638 de 11 de octubre de 2016, por la cual se reconoció la asignación de retiro del demandante.
- ✓ Derecho de petición de 26 de julio de 2018, por medio del cual se solicita a la Dirección General de la Policía Nacional la modificación de la hoja de servicios del accionante. (Fl. 42 al 45)
- ✓ Acto Administrativo N° S-2018-049890/ANOPA-GRULI-1.10 de 18 de septiembre de 2018, que resuelve de manera desfavorable lo requerido por el señor Olivares Duque (Fl. 46)
- ✓ Derecho de petición de 31 de julio de 2018 presentado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor (Fls. 37 al 40)
- ✓ La anterior petición fue negada a través del Acto Administrativo E-00046-201815892-CASUR Id: 348776 de 13 de septiembre de 2018. (Fl 41 con su respaldo).



✓ Antecedentes administrativos del accionante.

De acuerdo a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el señor Francisco Javier Olivares Duque le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste del salario básico y prestaciones sociales devengados en servicio activo, así como su asignación de retiro adquirida en el 2010, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC para los años 1997, 1999 y 2002, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la ley.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas en la demanda y en su contestación son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora Gladys Vanessa Roldan Marín, identificada con C.C. N° 1.020.406.109 de Bello (Antioquia) y T.P. N° 191.359 del C.S de la J, y al Doctor Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con C.C. N° 10.904.226 de Valencia (Córdoba) y T.P. N° 288.575 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con C.C. N° 12.912.126 de Tumaco (Nariño) y T.P. N° 252.205 del C.S de la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



J, como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez